



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía -
Piso12

J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(602) 8986868 Ext. 4072

AUTO No.1343

Santiago de Cali, 18 de septiembre 2024

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ALEJANDRA CATALINA ARISTIZABAL ÁVILA
CLAUDIA ROCIO ÁVILA SANJUAN
DEMANDADOS: JOSÉ MIGUEL DAVID PUENTES
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO: 76001-31-03-007 2024-00184-00

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto No.1006 del 17 de julio de 2024, a través del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora.

II.ANTECEDENTES

2.1. fundamentos del recurso

Argumentó el apoderado judicial de las demandantes ALEJANDRA CATALINA ARISTIZABAL ÁVILA y CLAUDIA ROCIO ÁVILA SANJUAN que según lo establecido por el legislador quienes soliciten el amparo de pobreza sólo deben afirmar bajo juramento que no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso, sin que en ningún momento el legislador indicara que se debían aportar pruebas para demostrar tal situación o que se deban relacionar los gastos específicos de los demandantes.

2.2. Traslado del recurso

Sin lugar a correr traslado del recurso, puesto que no se encuentra trabada la litis.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto No. 1006 del 17 de julio de 2024, a través del cual se negó el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

3.2. En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, pues dicha providencia es susceptible de recurso, adicionalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.3. De lo obrante en el plenario, delantamente se indica que no le asiste razón al recurrente.

Al respecto, vale la pena recordar los argumentos ya esbozados en el auto recurrido No. 1006 de fecha 17 de julio de 2024, en cuanto a la negación del amparo de pobreza, pues dicha negativa no fue en consideración a que las demandantes no probaran que se encontraban en incapacidad de atender los gastos del proceso, sino que su dicho en la solicitud de amparo es incongruente, pues por una parte refieren de manera general a menores de edad que no componen el núcleo familiar de las demandantes de acuerdo a lo señalado en el escrito de demanda. Por otra parte, argumentan las demandantes que los gastos totales de su núcleo familiar ascienden a la suma de \$3.300.000, lo que es totalmente discordante con sus ingresos, ya que según su dicho cada una tiene un ingreso mensual de \$1.300.000 (\$MMLV), lo que sumado correspondería al valor total de \$2.600.000, por lo que es evidente que los gastos de las demandantes exceden, según su dicho, en \$700.000 sus propios ingresos mensuales.

En ese sentido, si bien para conceder el amparo de pobreza basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que no se cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, ello no es óbice para que el administrador de justicia analice la coherencia y la racionalidad de la solicitud y cuanto menos realice una mediana valoración de las afirmaciones de los solicitantes.

Por lo tanto, no hacen falta otros argumentos para concluir que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, por lo que no está llamado a prosperar el recurso de reposición presentado contra los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto No. 1006 del 17 de julio de 2024 y como quiera que contra el auto recurrido no procede el recurso de alzada, se negará la apelación.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto No. 1006 del 17 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive del auto No. 1006 del 17 de julio de 2024, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:
Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b9c4838478d7465833f73744de74bd5a3fc641e4fc97feb4d8970c061ebc8f**

Documento generado en 18/09/2024 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>